

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-62826/24 – caratulado: “SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA POR MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN - PERÍODO DICIEMBRE 2023 a JUNIO 2024 – RESOLUCIONES ENRESP 86/2010 Y 55/17”, el Decreto Provincial N° 3652/10, las Resoluciones ENRESP N° 1052/23, 149/24 y 1425/24; el Acta de Directorio N° 57/24; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del pedido de actualización tarifaria requerido por COSAYSA en el marco del expediente N° 267-59272/23 es que, a través de la Resolución ENRESP N° 1052/23, se habilitó el proceso de revisión extraordinaria de la tarifa de los servicios prestados por la Compañía en los términos del artículo 64° inc. a) apartado 10 del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la prestación de los Servicios Sanitarios), convocando entonces a la correspondiente Audiencia Pública para su tratamiento;

Que, en ese contexto, y celebrada que fuera la mentada Audiencia, se dictó la Resolución ENRESP N° 149/24, autorizando una actualización tarifaria y estableciendo a través de su Artículo 5° que la gradualidad prevista en el marco del Proceso de Recomposición tarifaria instaurado por Resolución ENRESP N° 1221/23, se corresponderá en el periodo 2024 con actualizaciones por periodos trimestrales contemplando escalonamientos proyectados según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado del Banco Central de la República Argentina (en adelante REM);

Que, posterior a ello, mediante Resolución ENRESP N° 1425/24 se autorizó, a cuenta de lo que surja del proceso de revisión tarifaria trianual, una actualización de la tarifa del servicio de agua potable y desagües cloacales para

el periodo Octubre 2024 del 7%, acumulado a lo ya autorizado por Res. ENRESP N° 1056/24; una actualización del 11.2% para el mes de Noviembre 2024 y un 11.2% para el periodo Diciembre 2024;

Que, bajo ese contexto la Gerencia Económica del ENRESP toma intervención indicando en su informe agregado en autos, que procedió a realizar un análisis sobre la documentación obrante, esto es: Ejecuciones Presupuestarias acumuladas y mensuales a 10/2024, Ley Provincial N° 8457, e índices IPC publicados por INDEC. Centró su análisis en los índices inflacionarios del período julio 2024 a diciembre 2024, por encontrarse la tarifa de 12/2024, actualizada con el IPC de 06/2024;

Que, párrafo aparte recuerda la vigencia de la Ley Provincial N° 8457, sancionada el día 09/10/24, la que en su art. 1° establece que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual por los servicios de agua potable y desagües cloacales, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del IPC publicado mensualmente por el INDEC;

Que, corresponde tener presente el objeto de convocatoria de la Audiencia Pública materializada mediante Resolución Ente Regulador N° 1450/24;

Que, en este sentido, corresponde tener presente que el artículo 1° de la referida Resolución dispuso: “CONVOCAR a Audiencia Pública a EDESA S.A. para tratar el siguiente temario: “Límites al régimen de actualización tarifaria del servicio de agua potable y desagües cloacales dispuesto por la Ley N° 8457 y procedimientos de actualización de períodos pendientes con revisión tarifaria y participación ciudadana”;

Que, es necesario abundar sobre el esquema establecido por la citada Ley N° 8.457 que permite las actualizaciones por mayores costos de manera periódica atendiendo a los principios de progresividad y real capacidad de pago del usuario, y además de fijar un tope para las mismas que es la variación del Índice de Precios al Consumidor, por lo que tal modalidad podrá

ser aplicada por el ENRESP cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo indiquen;

Que, en atención a que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), que es el parámetro de actualización tarifaria establecido por la Ley 8457, denuncia una curva descendente a tenor de la evolución de las medidas económicas dispuestas por el Estado Nacional, por lo que en los últimos meses los porcentajes involucrados no superaron el 4%;

Que, en consecuencia, se advierte que el límite dispuesto por la Ley 8457, aplicado sobre períodos mensuales, se corresponde con la intención del legislador puesto que esta periodicidad evita impactos significativos en la factura del servicio de agua potable y desagües cloacales y permiten que el usuario residencial garantice el acceso a un servicio esencial y tenga previsibilidad en su economía doméstica;

Que, por lo expresado, corresponde establecer que el IPC publicado por el INDEC, o eventualmente el proyectado por el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) del Banco Central de la República Argentina sujeto a reajuste, debe ser aplicado mensualmente;

Que, informa la Gerencia Económica que trabajó con la Ejecución Presupuestaria remitida por CoSAySa a la Oficina Provincial de Presupuesto, correspondiente al período 10/2024, siendo esta la última disponible en este Organismo al momento de su intervención;

Que, a tenor de ello y en observancia de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución ENRESP N° 149/24, en relación a los ingresos, la Gerencia actuante indica que se tomaron como base los percibidos que surgen de la Ejecución Presupuestaria de 10/2024. A este monto se le aplicaron las actualizaciones ya aprobadas por Resolución ENRESP N° 1425/24 para los meses 11/2024 y 12/2024, esto es: 11,20% para cada período. Asimismo, se contempló la rotación de las cuentas por cobrar, ya que la Prestadora percibe

del total facturado en un período el 60% al mes siguiente, mientras que el restante 40% se percibe a los dos meses de la emisión de la factura. Con tales ingresos se obtiene la base para calcular la actualización, siempre con los límites establecidos en la Ley N° 8457;

Que, en lo que a los egresos respecta, la Gerencia Económica señala, que la proyección de los mismos tiene base en la Ejecución Presupuestaria del 10/2024, de la que solamente se actualizaron aquellos costos que tienen mayor incidencia dentro de la estructura total de costos de CoSAySa, como ser:

<u>Costo</u>	<u>Participación en la Estructura Total</u>
Gastos de Personal _____	45%
Energía Eléctrica _____	13%
TOTAL: _____	58%

Que, en cuanto al ítem Energía Eléctrica, en función de las estimaciones realizadas, se consideró un incremento del 50% del IPC de 06/2024 y 07/2024 para actualizar los períodos 11/2024 y 12/2024 respectivamente;

Que, sobre el rubro Mano de Obra, se consideraron en dicho costo los mismos incrementos pactados para la Administración Pública Provincial para los períodos 11/2024 y 12/2024, esto es: 4% y 6% respectivamente, sobre la base de los sueldos de 12/2023;

Que, en base a lo expuesto, la Gerencia actuante sostiene que, proyectando ingresos y gastos de forma anual, se determina que la necesidad de aporte del Gobierno Provincial para cubrir costos de la Prestadora es del 42,25% aproximadamente (conf. Anexo I de su informe);

Que, bajo ese esquema y a los fines de ensayar alternativas de actualización tarifaria que permitan recomponer en forma progresiva la ecuación financiera de la Prestadora, y hasta tanto culmine la Revisión Extraordinaria en curso, la Gerencia Económica considera conveniente actualizar la tarifa en base

a índices inflacionarios (IPC) ya que estos son de público conocimiento y reflejan el incremento en el resto de los bienes y servicios que son consumidos y/o contratados por la población, siempre tomando como tope los mismos, en cumplimiento de la normativa vigente.

Que, en este contexto indica, que se da cumplimiento a los límites establecidos por la Ley vigente, se continua con el proceso de recomposición tarifaria en forma gradual, y se considera que los incrementos que se aprueben en esta oportunidad por el Directorio de este ENRESP, debieran ser tomados a cuenta del porcentaje que en definitiva surja de la Revisión Ordinaria Integral por el trienio 2025-2027.

Que, así las cosas, los índices publicados por INDEC y por el REM para el período 07/2024 a 12/2024 son los que seguidamente se detallan, y arrojan un total acumulado de 21,37%, aclarando que desde julio a noviembre de 2024, son los valores publicados por el INDEC para el Índice de Precios al Consumidor, mientras que el valor expuesto en el mes de diciembre de 2024 surge del REM;

<u>MES</u>	<u>IPC</u>	<u>INDICE</u>
07/2024:	4,00% (INDEC)	104,00
08/2024:	4,20% (INDEC)	108,37
09/2024:	3,50% (INDEC)	112,16
10/2024:	2,70% (INDEC)	115,19
11/2024:	2,40% (INDEC)	117,95
12/2024:	2,90% (REM)	121,37

Acumulado: 21,37%

Que, el reconocimiento de actualización tarifaria del servicio encuentra causa en la decisión adoptada en Abril/2024 por el Gobierno Provincial de congelar tarifas por un período de 120 (ciento veinte) días;

Que, continuando con su informe, la Gerencia Económica indica que aplicando estas actualizaciones a la facturación diferida mensual, y tomando en cuenta las actualizaciones mencionadas previamente para los egresos, es que, en promedio el Estado Provincial debiera realizar aportes a la Prestadora en el orden del 31,31% mientras se continua con el proceso de convergencia tarifaria (conf. Anexo II de su informe).

Que, agrega la Gerencia actuante que los análisis realizados contemplan solamente las ejecuciones presupuestarias, por lo que corresponde llevar a cabo en el marco de Revisión Extraordinaria en curso, un estudio de los ingresos y costos.

Que, concluyendo con su informe, la Gerencia Económica del ENRESP, sugiere una actualización mensual por inflación según el siguiente esquema (acompaña como Anexo III cuadros tarifarios que se corresponden con la propuesta):

01/2025: actualización con IPC (acumulado desde 07 a 12 de 2024): **21,37%**

Tarifa Social: se mantiene la bonificación del **20%** sobre el básico a todos los usuarios que forman parte del padrón.

Que, resulta necesario citar lo oportunamente dispuesto por el artículo 5° de la Resolución ENRESP N° 149/24, que textualmente reza: ***“ARTÍCULO 5°: ESTABLECER que la gradualidad prevista en el marco del Proceso de Recomposición y Convergencia Tarifaria instaurado por Resolución ENRESP N° 1.221/23, se corresponderá en el período 2024 con actualizaciones por períodos trimestrales, contemplando escalonamientos proyectados según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado”.*** (el subrayado no forma parte del original).

Que, los criterios pretorianos aplicados por este Organismo cuentan a la fecha con recepción legal favorable en tanto, mediante el artículo 1° de Ley N° 8457, publicada en B.O N° 21811 del 10/10/24, se dispuso que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada periodo anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, no podrá

superar el acumulado del coeficiente de variación salarial del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado mensualmente por el INDEC. Asimismo, en su artículo 2°, se establece, que ello resulta de aplicación complementaria de lo previsto por Ley 6835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con periodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y real capacidad de pago del usuario;

Que, este lineamiento normativo resulta coincidente con el criterio de actualización sugerido por la Gerencia Económica del ENRESP detallado precedentemente;

Que, vale mencionar como antecedente que este ENRESP instauró un proceso de la recomposición tarifaria gradual, que tiene como objetivo alcanzar progresivamente el equilibrio económico financiero, tendiendo a la autofinanciación de la Prestadora atendiendo las distorsiones evidenciadas por el proceso inflacionario de público conocimiento;

Que, así las cosas, vale recordar que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077);

Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que *“...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”*;

Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables.

En tal sentido, dijo: “...*el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio*”;

Que, por lo demás, estos principios tarifarios han sido respetados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en los procesos de revisión tarifaria que viene implementando, actuando en todos los casos con estricta sujeción a la juridicidad que guía el desarrollo de sus funciones y competencias propias como órgano del Estado; habiendo establecido específicamente, además, un régimen tuitivo de tarifa social para los usuarios más vulnerables de los servicios públicos domiciliarios que se encuentran bajo su ámbito de regulación y control;

Que, vale tener presente a este respecto, lo previsto por la Ley N° 6835, en su artículo 2º, párrafo tercero, el que dispone que le compete al Ente proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables;

Que, cabe aquí realizar la necesaria salvedad de que en el marco del presente no se contempla la posibilidad de rentabilidad alguna en favor de COSAYSA, sino que se pretende continuar transitando de manera gradual y equitativa, un sendero de recomposición tarifaria cuya meta o destino sea la prescindencia del salvataje por parte del Estado Provincial, que en 2023 fue de aproximadamente dos tercios;

Que, mientras el Estado Provincial continúe otorgando salvatajes a la tarifa sanitaria la Prestadora deberá discriminar en la factura el monto del subsidio, en observancia de los principios contenidos en el artículo 52 (Facturación) del Marco Regulatorio y en el artículo 4 de la Ley N° 24.240;

Que, por otra parte, es relevante señalar que en virtud de la ley 8404, se prorrogó el estado de emergencia hídrica por escasez de agua en todo el territorio de la provincia de Salta declarado por ley 8.355 (*actualmente se encuentra con media sanción de la Cámara de Senadores Declaración del estado de Emergencia Hídrica, por el cual se prorroga, a partir del 2 de diciembre de 2024 y por el plazo de un año, la declaración de estado de Emergencia Hídrica, dispuesta por la Ley 8355 y prorrogada por Ley 8404*), y como bien es sabido, una situación de emergencia del tal naturaleza exige que todos los organismos del Estado (con algún tipo de competencia en el asunto y cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones) adopten medidas adecuadas y concertadas para mitigar sus efectos; de allí entonces que el Ente Regulador deba ejercer su potestad tarifaria -en este caso- también al amparo de dicha normativa excepcional;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. *“El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”*, tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo;

Que, por lo demás, es importante destacar que la citada normativa prevé disposiciones en materia de restricción del gasto público y de políticas salariales que alcanzan a la empresa CoSAySa -por su status jurídico-, las que deberán ser cumplidas por ésta debidamente;

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 6.835, Decretos Provinciales N° 2523/05 y 3652/10, sus normas concordantes y complementarias;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que la actualización tarifaria para el servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales encomendado a COSAYSA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial n° 8.457 y los principios de gradualidad y real capacidad de pago de los usuarios, se corresponderá con períodos mensuales y en base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC).

ARTÍCULO 2º: Con el límite impuesto por el artículo 2º de la Ley 8457, **AUTORIZAR** a cuenta de lo que surja de la revisión tarifaria trianual actualmente en proceso, una actualización de la tarifa del servicio de agua potable y desagües cloacales respecto de los meses que van desde Julio a Diciembre de 2024 utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, o su proyección por el Relevamiento de Expectativas de Mercado del Banco Central de la República Argentina respecto del período Diciembre de 2024. La misma se aplicará a partir del período Enero/2025 y en relación a todas las categorías de usuarios residenciales y no residenciales. Ello según el cuadro tarifario que integra la presente Resolución como Anexo I.

ARTÍCULO 3º: RATIFICAR lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución ENRESP N° 1056/24, y por el artículo 2º de la Resolución ENRESP N° 1425/24, y en su mérito **ESTABLECER** que el porcentaje de bonificación que perciben todos los usuarios incluidos dentro del padrón de beneficiarios con Tarifa Social será del 20% (veinte por ciento), sin distinción de zonas. Ello por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: DISPONER, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario a aplicarse a los usuarios, que la Prestadora deberá publicarlos a su cargo durante dos (2) días en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a la Prestadora COSAYSA explicitar en la factura del servicio sanitario el monto estimado promedio del aporte económico que realiza el Estado Provincial al sistema tarifario del servicio y a cada usuario en particular. A tal efecto deberá incorporar una leyenda destacada en la sección de la factura que contiene la información al usuario y replicará este criterio en la factura de energía eléctrica, en caso de que ambos servicios estuvieren anexados a los efectos de la cobranza.

ARTÍCULO 6º: ESTABLECER la vigencia de la presente a partir de su publicación.

ARTÍCULO 7º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

CUADRO TARIFARIO COSAYSA

Vigencia: ene-25

1. USUARIOS CON SERVICIO MEDIDO

Factura Básica (FB) = Cargo fijo + Precio m3 * Coeficiente de Consumo * Consumo en m3

• Tabla de Cargos Fijos(*)

Servicio Facturado: Agua y Cloaca

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 6.867,50	\$ 4.315,56	\$ 3.225,66	\$ 8.100,13	\$ 5.514,32	\$ 4.946,02	\$ 13.016,59	\$ 34.383,99	\$ 37.155,79	\$ 42.977,69
19	\$ 12.155,48	\$ 5.343,87	\$ 3.714,51	\$ 14.337,24	\$ 6.828,28	\$ 5.695,58	\$ 36.419,06	\$ 98.049,24	\$ 105.740,29	\$ 122.441,36
25	\$ 38.708,17	\$ 35.730,62	\$ 29.775,52	\$ 45.655,79	\$ 45.655,79	\$ 45.655,79	\$ 137.186,56	\$ 277.030,59	\$ 263.651,50	\$ 395.477,38
40	\$ 116.122,86	\$ 107.190,34	\$ 89.325,28	\$ 136.965,43	\$ 136.965,43	\$ 136.965,43	\$ 342.969,05	\$ 723.798,00	\$ 788.941,17	\$ 915.171,87
50	\$ 348.367,41	\$ 321.569,92	\$ 267.974,93	\$ 410.894,90	\$ 410.894,90	\$ 410.894,90	\$ 675.622,77	\$ 875.077,24	\$ 953.834,86	\$ 1.106.446,46
80	\$ 1.037.182,44	\$ 957.399,17	\$ 797.832,64	\$ 1.223.343,39	\$ 1.223.343,39	\$ 1.223.343,39	\$ 1.451.363,30	\$ 1.451.363,30	\$ 1.581.987,89	\$ 1.835.104,31

Servicio Facturado: Sólo Agua

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 6.072,89	\$ 3.489,76	\$ 2.592,61	\$ 7.162,90	\$ 4.459,14	\$ 3.975,33	\$ 8.189,36	\$ 23.702,24	\$ 30.700,90	\$ 36.840,69
19	\$ 9.956,79	\$ 3.961,36	\$ 2.977,24	\$ 11.743,90	\$ 5.061,74	\$ 4.565,11	\$ 23.931,18	\$ 50.825,45	\$ 71.152,73	\$ 85.382,61
25	\$ 19.355,39	\$ 17.866,51	\$ 14.888,76	\$ 22.829,43	\$ 22.829,43	\$ 22.829,43	\$ 36.364,41	\$ 74.614,98	\$ 128.830,45	\$ 193.244,69
40	\$ 58.060,72	\$ 53.594,51	\$ 44.662,09	\$ 68.481,88	\$ 68.481,88	\$ 68.481,88	\$ 171.483,55	\$ 361.899,28	\$ 394.469,61	\$ 457.584,12
50	\$ 174.184,53	\$ 160.785,72	\$ 133.988,10	\$ 205.448,42	\$ 205.448,42	\$ 205.448,42	\$ 342.969,05	\$ 437.537,64	\$ 477.032,46	\$ 553.224,90
80	\$ 518.591,22	\$ 478.699,59	\$ 398.916,32	\$ 611.671,69	\$ 611.671,69	\$ 611.671,69	\$ 725.682,21	\$ 725.682,21	\$ 790.993,25	\$ 917.553,27

(*) es variable en función del diámetro y cantidad de conexiones.

2. USUARIOS NO MEDIDOS

Factura Básica (FB)= Cargo fijo + Precio m3 * Consumo Equivalente (m3)

• Tabla de Cargos Fijos

Servicio Facturado: Agua y Cloaca

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 6.867,50	\$ 4.315,56	\$ 3.225,66	\$ 8.100,13	\$ 5.514,32	\$ 4.946,02	\$ 13.016,59	\$ 34.383,99	\$ 37.155,79	\$ 42.977,69

Servicio Facturado: Sólo Agua

Diametro del Medidor	Residencial 1	Residencial 2	Residencial 3	Baldío 1	Baldío 2	Baldío 3	Comercial 1	Comercial 2	Comercial 3	Industrial
13	\$ 6.072,89	\$ 3.489,76	\$ 2.592,61	\$ 7.162,90	\$ 4.459,14	\$ 3.975,33	\$ 8.189,36	\$ 23.702,24	\$ 30.700,90	\$ 36.840,69

• Consumo Equivalente:

El consumo equivalente se determina en función a los siguientes parámetros del inmueble:

Tipo de servicio facturado	Sólo Agua - Sólo Cloaca - Agua y Cloaca
Superficie construida en m2	Rangos: 1 a 100 m2 - 101 a 200 m2 - 201 a 300 m2 - 301 a 400 m2 - etc.
Superficie del terreno en m2	Rangos: 0 a 350 m2 - 351 a 460 m2 - 461 a 600 m2 - 601 a 1000 m2 - etc.
Bocas de consumo	Rangos: 1 a 6 - 7 a 13 - 14 a 18 - 19 a 22 - 23 a 30 - etc.
Zona	Zona 1 - Zona 2 - Zona 3
Adicional por Actividad	Según Categoría: 25% - 75% - 150% - 200% - 300%

2. APLICABLE A AMBOS TIPOS DE FACTURACION

• Precio del m3 por zona y tipo de servicio facturado

Categoría	zona	Solo Agua	Agua y Cloaca
Residencial	1	\$ 258,17	\$ 516,34
Residencial	2	\$ 194,88	\$ 389,98
Residencial	3	\$ 144,40	\$ 288,79
Baldío	1	\$ 304,51	\$ 609,02
Baldío	2	\$ 249,02	\$ 498,31
Baldío	3	\$ 221,41	\$ 442,82
No Residencial		\$ 346,06	\$ 691,83
Industrial (Categoría F)		\$ 553,52	\$ 1.107,05
Entidades beneméritas		\$ 90,20	\$ 180,59

• Valor de "p" para multas

\$ 223,70

• Tabla de Coeficientes de Consumo

Consumo Real/Equiv en m3	Coeficiente de Consumo
Hasta 20 m3	0,8
Hasta 50 m3	1,1
Hasta 100 m3	1,3
Hasta 500 m3	1,5
Más de 500m3	2

RESO 267 - DP N° 1844 - 2024

N° de Documento

18/12/2024

Fecha